

Sesión: Décimo Novena Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de agosto de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00622/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00622/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se requirió la siguiente información:

*“Solicito información sobre el ciudadano **CARLOS COLIN GONZALEZ**, se me diga su participación y responsabilidad en los errores cometidos en la publicación de listas de vocales en el último proceso electoral y que acciones se tomaron en su contra, proporcionando versión pública de los oficios y resoluciones en su caso. También quiero saber y me entreguen copias, si existen denuncias en su contra por el público conflicto de intereses profesional y comercial de esta persona con proveedores y prestadores de servicios vinculados a Gabriela Gamboa, actual presidenta municipal de Metepec; asimismo solicito se me informe si la UTAPE ha contratado servicios que se asocien a personajes del ayuntamiento de Metepec y las acciones llevadas a cabo. Finalmente quiero saber si en su expediente laboral, consta su militancia en el PAN y/o MORENA o alguna asociación política o religiosa.” (sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras áreas, a la Contraloría General, toda vez que la información obra en el archivo bajo su resguardo.
3. En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitó a la UT poner a consideración del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de agosto de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00622/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Via Saimex
Fecha de respuesta: 20 de agosto de 2021

Solicitud:	00622/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Constancias del expediente IEEM/CG/SUBS/003/2021 que se encuentra en trámite.
Partes o secciones clasificadas:	Expediente en su totalidad, en virtud de que no ha causado estado.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	Información reservada: En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente: PRUEBA DE DAÑO: I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que

Página 1 de 7

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...) VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(...)"

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias, que integran el expediente objeto de clasificación, se desprende que el mismo se encuentra en el plazo para impugnarse, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación del expediente de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de responsabilidad administrativa e impugnación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte del procedimiento de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no haya causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad

objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, substanciación y resolución, o bien, de los servidores públicos presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los servidores públicos señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, así como, en su caso, los denunciados y demás terceros a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su impugnación de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que el expediente de responsabilidad objeto de reserva no ha causado estado, esto es se encuentra en el plazo para impugnar.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Página 5 de 7

	<p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p>Lineamiento vigésimo octavo:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva se encuentran en etapa de impugnación, por lo que no ha causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Se actualiza en virtud de que el expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en etapa de impugnación, constan de actuaciones, diligencias y constancias que se encuentran integradas en los mismos.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no ha causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en razón de que la documentación en cuestión forma parte de un expediente de responsabilidad administrativa el cual no ha causado estado.</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Página 6 de 7

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución Federal establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que;

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
 - Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:**

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, rente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

- d)** La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

II. Motivación

La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada, la información relativa a las constancias del expediente IEEM/CG/SUBS/003/2021, el cual no ha causado estado.

Por ello, a decir del área responsable de la información, el referido expediente debe clasificarse en su totalidad como información reservada.

En tal virtud, refiere que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, a decir de la Contraloría General, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, la Contraloría General remitió, como ejemplo de las constancias cuya reserva solicitó, el archivo electrónico, en formato .PDF, del documento relativo a un Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, constante de sesenta y dos páginas.

Con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista el documento electrónico descrito con anterioridad.

Así las cosas, de lo manifestado por la Contraloría General en su solicitud de clasificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que no ha causado estado.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII y 10 de la citada Ley de Responsabilidades del Estado, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la Ley en consulta.

En esta tesitura, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Contraloría General, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Contraloría General adujo que también se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, relativa a la información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

No obstante, en criterio de este Comité de Transparencia la citada causal no es aplicable al caso, ya que, a decir de la propia Contraloría General, el expediente cuya clasificación nos ocupa corresponde a un procedimiento de responsabilidad administrativa que hasta el momento no ha causado estado.

En este sentido, como se desprende del marco normativo expuesto con

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

anterioridad, el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo específico de naturaleza contenciosa, el cual tiene por objeto sancionar a los(as) servidores(as) públicos(as), por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia en el desempeño de sus respectivos cargos, empleos o comisiones; actos y omisiones que se traducen en las faltas administrativas descritas en la Ley de Responsabilidades del Estado.

De ahí que el objeto del procedimiento en mención no sea solamente comprobar la actualización de las faltas administrativas y el incumplimiento de los referidos principios, sino atribuir a la o el autor de las mismas la responsabilidad por su comisión e imponerle la sanción correspondiente.

Luego, la legislación de transparencia y acceso a la información prevé hipótesis específicas de reserva para la información de los expedientes bajo análisis.

Efectivamente, en primer término, la causal señalada en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, alude expresamente a los procedimientos de responsabilidades administrativas que no hayan quedado firmes, esto es, aquellos que se encuentren en trámite, por lo que no existe aún el pronunciamiento de la autoridad resolutora sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y la acreditación plena de la responsabilidad de la o el servidor(a) público(a) vinculado con las mismas.

En cambio, si se trata de un procedimiento de responsabilidad en el que ya se dictó resolución que lo dé por concluido, pero esa resolución es susceptible de ser combatida a través de los medios de defensa indicados con anterioridad, la reserva del expediente respectivo debe analizarse de acuerdo con la causal establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya resolución no tiene aún el carácter de definitiva e irrevocable, ya que podría ser modificada o revocada, derivado de la interposición de los referidos medios impugnativos.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis, de acuerdo con las causales indicadas; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que su entrega generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, la que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos de responsabilidades administrativas; así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como ya se mencionó, los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en el expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General, mismo que no ha concluido o no ha causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dicho procedimiento, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del referido expediente, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en caso de que el procedimiento de responsabilidad hubiese sido resuelto por el órgano interno de control, pero no haya causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación del expediente conllevaría un riesgo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021



para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos, en el contexto del trámite y resolución de los referidos medios impugnativos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que el expediente bajo análisis deba reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega del expediente, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del expediente o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar el multialudido expediente, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionar los documentos que forman parte del expediente cuya reserva nos ocupa, aquellos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como el denunciante y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias del expediente, vulnerando su desarrollo y resultados.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega del expediente afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata del expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en él.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Contraloría General; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, el denunciante y terceros involucrados en el expediente de responsabilidad administrativa del que forman parte los documentos solicitados.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva **total** del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número IEEM/CG/SUBS/003/2021. Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

El presente requisito se cumple, toda vez que la información forma parte del expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado por la Contraloría General, por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas presuntamente atribuibles a determinados servidores públicos electorales, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

El expediente cuya reserva se solicitó, contiene las actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho a presentar pruebas y alegar en su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Finalmente, el procedimiento de responsabilidad administrativa con el cual se vincula el expediente materia de reserva, no ha causado estado, ya sea porque no se haya emitido la resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento; o bien, en caso de haberse dictado resolución, la misma es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis fueron generados o recibidos por la Contraloría General en el contexto del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dicho procedimiento y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

Conclusión

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEEM/CG/SUBS/003/2021, se clasifique como **reservada en su totalidad por un**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

periodo de 3 años, una vez que dicho expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEEM/CG/SUBS/003/2021; por un periodo de 3 años, una vez que dicho expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Novena Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/188/2021